



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00462-2017-PA/TC

TACNA

EMMA TATIANA SOMOCURCIO NÚÑEZ
DEL PRADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Emma Tatiana Somocurcio Núñez del Prado contra la resolución de fojas 350, de fecha 27 de octubre de 2016, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando no se relaciona con un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trate; o, finalmente cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00462-2017-PA/TC

TACNA

EMMA TATIANA SOMOCURCIO NÚÑEZ
DEL PRADO

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la demandante solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha 27 de abril de 2016 (Casación 10295-2014 Tacna), expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 10), que declaró fundado el recurso de casación que interpuso el Seguro Social de Salud, EsSalud; en consecuencia, casó la sentencia de vista de fecha 23 de julio de 2014 y actuando en sede instancia revocó la sentencia de primera instancia o grado de fecha 19 de mayo de 2014, en el extremo que declaró fundada la demanda y, reformándola, declaró infundada su demanda sobre desnaturalización de contrato modal y reposición por despido arbitrario contra el Seguro Social de Salud, EsSalud Gobierno Regional de Puno y otro (Expediente 02729-2013).
5. Aduce que la resolución cuestionada vulnera sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del derecho de defensa; su derecho al trabajo, a la adecuada protección contra el despido arbitrario, del derecho a la igualdad ante la ley y al carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, toda vez que al realizar una interpretación errónea de los artículos 72, 73 y 77, literal a), del Decreto Supremo 003-97-TR se ha desconocido que la contratación accidental por suplencia en la plaza de química farmacéutica suscrita con su empleador estaba desnaturalizada y que, por ende, mantenía un contrato a plazo indeterminado. Agrega que la resolución cuestionada carece de motivación.
6. No obstante lo alegado por la accionante, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que no puede soslayarse que, en puridad, el fundamento de su reclamo no incide en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados, pues lo que puntualmente objeta es la apreciación jurídica realizada por los jueces que conocieron la resolución cuestionada, tanto es así que del tenor del recurso de agravio constitucional presentado se constata que,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00462-2017-PA/TC
TACNA
EMMA TATIANA SOMOCURCIO NÚÑEZ
DEL PRADO

en suma, insiste en rebatir el sentido de lo finalmente resuelto en el proceso subyacente. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, ya que el mero hecho de que la accionante disienta de ello no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA